

LA FILIACION Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL

FAY SULLY MORENO NAVAS
EVELIS SALCEDO REYES

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar el título de Abogado.

Director: Dr. VICTOR CANTILLO

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1.991



DR 0332

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, noviembre 4 de 1990

DEDICATORIA

A Dios le doy gracias porque con su misericordia infinita pude lograr mis sueños de llegar a ser lo que hoy soy.

A mi Padre Rugero Salcedo que en Paz descansa que aunque su vida fue corta y no alcanzó a verme convertida en una Profesional, que se que donde él esté, siempre estará conmigo brindandome su apoyo y amor.

A mi Madre Olga Reyes y mis hermanos por el apoyo moral y económico que me brindaron y quienes con dedicación me fueron llevando por este sendero que hoy culmina con mi grado.

A una persona muy especial, quien comparte mi felicidad y mis anhelos de ver terminada mi carrera.

A la Sra Fernanda Moreno por su incondicional y decidida ayuda.

A mis familiares y amigos quienes de una u otra estuvieron conmigo.

A ellos, que Dios nuestro Señor los bendiga.

Evelis.

DEDICATORIA

A Jesucristo Señor Todo Poderoso
quien con su infinita bondad y
eterno Amor me ayudó a culminar
una etapa de mi vida.

A mis padres Jaime Moreno y Fer
nanda de Moreno quienes me apo
yaron moral y conómicamente pa
ra ver culminada mi carrera pro
fesional.

A mis Hermanos quienes comparten
connigo este momento tan deseado

A William Serrano por su apoyo y
ayuda incondicional.

Fay Sully.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan su agradecimiento :

Al Dr. Carlos Llanos por su inmensa colaboración.

Al Dr. Víctor Cantillo, nuestro Director de Tesis,
su orientación y colaboración.

Al Dr. Amado Gómez, profesor de la Universidad Simón
Bolívar.

A todas aquellas personas que me colaboraron en la
realización de este trabajo.

Victor Cantillo Barraza

A B O G A D O

Doctor

CARLOS D. LLANOS S.

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E. S. D.

Apreciado Doctor:

Una vez corregido el trabajo de investigación jurídica como requisito parcial para optar el título de Abogado denominado " LA FILIACION Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL " presentado por los egresados EVELIS MARGOTH SALCEDO REYES y FAYSULLY MORENO NAVAS, me permito dar concepto favorable pues en su desarrollo se observa un hondo contenido investigativo en el que se aprecia la superación y el dominio del léxico jurídico empleado por los exponentes.-

Le reitero mis agradecimientos por mi designación como Director del trabajo.

De Usted, respetuosamente,

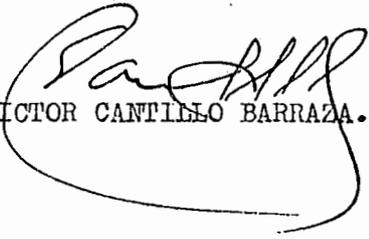

VICTOR CANTILLO BARRAZA.-

TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	11
1. DEFINICION DE LA FILIACION	13
1.1. CLASIFICACION	13
1.1.1. La filiación legítima	13
1.1.2. La filiación natural	18
1.1.3. La filiación adoptiva	24
2.4. EVOLUCION HISTORICA	25
1.2.1. El código de Manú	25
1.2.2. El código de Hammurabi	25
1.2.3. El derecho Romano	26
1.2.4. El derecho Francés	26
1.2.5. En el derecho Comparado	28
1.2.6. En Alemania	29
1.2.7. En Chile	29
1.2.8. En Rusia	30
1.3. EVOLUCION JURIDICA	31
1.3.1. La ley 57 de 1887	36
1.3.2. Ley 153 de 1887	37

1.3.3.	Ley 95 de 1890	38
1.3.4.	Ley 45 de 1936	38
1.3.4.1.	Supresión de la diferencia entre hijos legítimos	40
1.3.4.2.	Medios para acreditar judicialmente la paternidad	40
1.3.5.	Ley 75 de 1968	41
1.3.6.	Ley 29 de 1982	42
2.	MEDIOS PROBATORIOS DE PATERNIDAD	43
2.1.	MEDIOS DE PRUEBA	43
2.2.	LA PATERNIDAD Y SU PRUEBA	43
2.3.	MEDIOS DE PRUEBA PARA LA FILIACION	44
2.3.1.	Las presunciones	45
2.3.2.	Indicios	46
2.3.3.	Requisitos de la presunción	47
2.3.4.	Indicios de la paternidad	48
2.3.5.	Confesión	51
2.3.6.	Prueba judicial	52
2.3.7.	La prueba testimonial	58
2.3.8.	La prueba documental o literaria	59
3.	LA LEGITIMACION	61
3.1.	QUIENES PUEDEN SER BENEFICIADOS CON LA LEGITIMACION	62
3.2.	MODOS EN QUE SE PRODUCE LA LEGITIMACION	63
3.3.	LA CONCEPCION	65
3.4.	LA PATERNIDAD	66
3.5.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	68

3.6.	REQUISITOS PARA INICIAR ESTA ACCION	75
3.6.1.	Consecuencias	77
3.7.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	79
3.7.1.	Nulidad del matrimonio	81
3.7.2.	Hijos fallecidos	82
4.	LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN	83
4.1.	LA PATRIA POTESTAD	83
4.1.1.	La familia legítima	84
4.1.2.	La filiación natural	84
4.2.	CAUSALES DEL ARTICULO 315	85
4.3.	EVOLUCION DE LA DEFINICION DE LA FAMILIA NATURAL	89
4.4.	CARACTERISTICAS	91
4.5.	DIFERENTES CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	86
4.6.	VOCACION SUCESORAL	96
	BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCION

Al estudiar la realidad social del país, vemos un panorama realmente triste, ya que vemos la desintegración de las relaciones familiares y en la mayoría de los casos, un abandono completo de los deberes inherentes a la paternidad, y en un estado de derecho como el nuestro.

Lo que nos ha movido al estudio de " la filiación", es analizar en cuanto sea posible las disposiciones que en materia civil, tratan de dar protección a la familia.

El ordenamiento jurídico debe ser capaz de moldear una situación social imperante, con miras a procurar el bienestar de la comunidad en general.

Analizaremos la investigación de la paternidad, estableciendo sus características y a los diversos sistemas que la regulan teniendo esto como base se entre a su prueba.

El estudio sobre esta materia de la filiación, se ha comenzado con breves nociones sobre ésta, haciendo un recorri-

do por el derecho comparado, presente y pasado, así como por el código civil y leyes complementarias.

●
Por último enunciaremos los efectos de la filiación, viendo las condiciones necesarias para que se produzcan dichos efectos. Estudiando en esta misma sección lo referente a la patria potestad, extinción y consecuencias.

1. DEFINICION DE LA FILIACION

Marcel Planiol la define como la línea descendencia que existe entre dos personas donde una es el padre del otro".

También se ha definido como la calidad que tiene el hijo respecto de su padre o madre por la circunstancia de la concepción y nacimiento".

1.1. CLASIFICACION

La mayoría de los tratadistas coinciden en distinguir tres clases de filiación, estudiaremos brevemente cada una de ellas:

1.1.1. La filiación legítima. Se define como " el vínculo jurídico que une al hijo con sus padres casados". (Hermanos Mazaud).

El requisito indispensable para que exista filiación legítima es el hecho de hallarse los padres unidos por vínculo

del matrimonio al momento de la concepción.

• Al estudiar nuestro código civil se establece la presunción de legitimidad para los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, o antes de 300 días de disuelto. Presunción simplemente legal y que por lo tanto admite prueba en contrario.

De la frase matrimonio de los padres, se define que los elementos de la filiación en nuestra legislación son cuatro a saber: Matrimonio, maternidad, paternidad y concepción dentro de los términos señalados por el artículo 92.

Las ideas del código civil respecto de la filiación son de índole individualistas pero ha tenido ciertas tendencias modificatoria de carácter social, por ejemplo: la Ley 83 de 1946 llamada " ley orgánica de la defensa del niño" con la cual se da un paso y se cuenta con la intervención estatal en la crianza, educación y establecimiento de los menores. Conforme a esta Ley los jueces pueden intervenir en defensa de los menores física o moralmente abandonados decretando ya sea la pérdida de la patria potestad y entregar a ese menor al seno de una familia honesta e internarlo en una institución de protección estatal.

Casi todas las legislaciones colocan en forma unánime en

situación privilegiada a la filiación, con ésta se busca según su criterio - fortalecer el número o núcleo familiar considerado como la célula básica de toda sociedad. Sin embargo este hecho no puede llevarnos a afirmar hasta el extremo como lo hacen los Hermanos Mazeud - que con el matrimonio es la única institución que puede conferirle a la familia su carácter de jurídica - y por lo tanto la familia natural no podrá ser considerado jamás como una agrupación que merezca la protección jurídica.

Pero con la promulgación de normas como la Ley 83/46 podemos demostrar que el legislador colombiano ha empezado a darse cuenta de los problemas de la educación de los menores, los cuales no se pueden solucionar como problemas individualistas sino con principios de hondo contenido social.

Casi todas las legislaciones colocan en forma unánime en situación privilegiada a la filiación, con ésta se busca según su criterio - fortalecer el número o núcleo familiar considerado como la célula básica de toda sociedad. Sin embargo este hecho no puede llevarnos a afirmar hasta el extremo como lo hacen los Hermanos Manzeud - que con el matrimonio es la única institución que puede conferirle a la familia su carácter de jurídica - y por lo tanto la familia natural no podrá ser considerado jamás como una

agrupación que merezca la protección jurídica.

- Pero con la promulgación de normas como la Ley 83/46 podemos demostrar que el legislador colombiano ha empezado a darse cuenta de los problemas de la educación de los menores, los cuales no se pueden solucionar como problemas individualistas sino con principios de hondo contenido social.

Ese contenido individualista de nuestro código civil tiene como fundamento los moldes de las antiguas organizaciones familiares, aún la romana.

Si bien es cierto que el legislador debe procurar la estabilidad social a través de una serie de disposiciones que favorezcan al matrimonio, tampoco debe estimar esfuerzos para darle protección a la madre y al hijo que por circunstancias ajenas a su voluntad se encuentra en el desamparo. Con este se obtiene indiscretamente el fin propuesto, de esos deberes en particular el padre dejará de procrear irresponsablemente o se circunscribirá a la vida matrimonial.

Debemos tener en cuenta en la filiación legítima que el matrimonio es un acto jurídico que la ley toma en cuenta para determinarlo, o sea que la filiación es uno de los

efectos de ese matrimonio.

• Los romanos concurrieron a una presunción que tiene el carácter de legal y que es enunciado así: " el hijo concebido en el matrimonio tiene por padre al marido", presunción que está fundada en dos hechos:

- Fidelidad de la mujer
- Cohabitación de los cónyuges

El hijo nacido dentro del matrimonio adquiriría en forma ipso jure la calidad de legítimo. Nuestro código civil establece la filiación legítima en el art. 213 determinado que el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo", esta norma sencilla, clara y fácil de entender, trató de ser modificada por la Ley 57 de 1887 Ley que establece que " se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzcan efectos civiles y legitimados por el matrimonio de los mismos ocurrido con posterioridad a la concepción.

El art. 213 habla del matrimonio de los padres y la ley 57 de 1887 aduce al matrimonio verdadero o putativo que produzca efectos civiles, tratando de hacer distinción entre dos clases de matrimonio.

El matrimonio putativo es aquel que adolece de una nulidad pero que ha sido celebrado de buena fé por uno o ambos cónyuges.

Esa diferencia que trató de introducir la Ley 57 de 1887 no tiene razón de ser ya que el código en el art. 149 determina que los hijos nacidos dentro de un matrimonio que posteriormente es declarado nulo tiene el carácter de hijos legítimos.

1.1.2. La filiación natural. Diversa denominación es la que han recibido por parte de los hijos llamados hoy "extramatrimoniales".

El calificativo de ilegítimo, aún el de fuera del matrimonio, tiene cierto tono despectivo para designar a alguien que no tuvo la culpa de su nacimiento. Para determinar esa filiación natural se ha tenido como base, la existencia o no existencia del matrimonio entre los padres.

Estas exigencias se remontan hasta el Derecho Romano, los hijos nacidos de las justas nupcias solo podían existir entre la clase privilegiada, para los que no pertenecían a es elite existía el matrimonio de los ciudadanos, el concubinato y el contubernio.

Para los ciudadanos romanos estaba estatuido el sine conubio (no justas nupcias), este matrimonio podria ser celebrado por dos personas no ciudadanas. Posteriormente cuando se extendió al estado de ciudadanía a todo el imperio romano desapareció esta clase de matrimonio quedando solo las justas nupcias y los hijos tenidos de ese matrimonio eran tenidos como legítimos. Por suerte hoy superado y es bien llamado hijos extramatrimoniales.

Desde Constantino se le dió a los hijos nacidos del concubinato , determinados efectos jurídicos respecto del padre, y con referencia a él se les llamó liberis naturalis hijos naturales, distinguiéndolos de los hijos nacidos accidentales o pasajeras que toman el nombre de epúreos.

Con el cristianismo se le dió un incentivo a aquellas personas que vivían en concubinato para que celebraran en las justas nupcias, los hijos habidos dentro del concubinato tomaban la calidad de hijos legitimados en igualdad a los hijos legítimos, ese fué uno de los antecedentes de legitimación.

Siendo el Derecho Romano la base del derecho de familia colombiano, se toma como base para distinguir la filiación con la existencia o no existencia del matrimonio". Todo hijo concebido en el momento en que sus padres no estuvie-

ren casados - unidos por vínculo del contrato matrimonial son naturales" o "extra - matrimoniales".

1. Respecto del padre " el hijo es natural" reconocido, ya sea por el reconocimiento voluntario, o por declaración judicial de paternidad.

2. En cuanto a los hijos no reconocidos por el padre debe llamársele - según disposiciones - que el hijo es natural del padre desde el momento de su nacimiento. El reconocimiento ya sea forzoso o voluntario no le confiere real calidad sino que la declara.

Tesis que se han establecido respecto al reconocimiento y efectos jurídicos de la filiación natural.

El hijo natural ya sea nacido de un concubinato (uniones pasajeras) o de una unión libre es considerado como proveniente de un estado de hecho, pero con relación a la legitimidad o sea aquel nacido del matrimonio también tiene derecho y obligaciones igual al legítimo.

Para algunos legisladores la inquietud que surge es la de que si se puede equiparar los hijos legítimos con los naturales y han surgido de esa discusión tres tesis a saber:

El Estado solo debe reconocer efectos jurídicos a los estados de derecho, por consiguiente a los estados de hecho se les debe negar cualquier efecto jurídico.

2. El hijo natural debe ser igual al hijo legítimo, es decir que un estado de hecho debe tener igual significación a los ojos del legislador que uno de derecho. Tesis legislada en Colombia.

3. Esta intermedia sostiene un criterio mixto que el hijo natural debe encontrar protección en la Ley, pero sin asimilarlo al hijo legítimo.

La tesis que pregona la igualdad de los estados ante los ojos del legislador y la de brindarle protección son las que imperan en las legislaciones modernas, tanto europeas como americanas.

En cuanto a la legislación Colombiana y en lo que se hace referencia a la evolución de la filiación natural han transcurrido la primera y la tercera tesis (niega todos los efectos, y una tesis intermedia).

Pero a través de la legislación Colombiana esta ha atravesado por cinco etapas a saber:

1. Código Civil Colombiana
2. Ley 45 de 1936
3. Ley de 1987
4. Ley 75 de 1986 complementada por el Decreto 2820/74 y la Ley 1ª de 1976.
5. Ley 29 de 1982

1. La Ley del Código Civil, corresponde a la vigencia del art. 317 que establecía la siguiente " los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y tendrá el carácter natural - respecto del que le hubiere reconocido".

Al lado de éstos coloca a los hijos fruto del dañado y punible ayuntamiento.

2. La ley 1887 divide a los hijos extramatrimoniales que podían adquirir la calidad de hijos naturales y en los de dañado y punibles ayuntamientos.

Esta segunda etapa tenía como hijos fuera del matrimonio los que eran de personas que conforme a la presunción de derecho pudo ocurrir la concepción del hijo. Los hijos de dañado y punible ayuntamiento se dividían en incestuosos y adulterinos.

3. La Ley 45/36 derogó el sistema de las leyes del 87.

El reconocimiento del hijo natural lo presume por el solo hecho del parto, sin tener que recurrir al reconocimiento expreso.

La calidad del hijo natural produce efectos y otorga derechos que les estaban negados, por ejemplo el hijo natural puede solicitar alimentos aún acudiendo a la vía judicial, y puede concurrir a la sucesión con los hijos legítimos pero sin equipararlos. (le corresponde a la mitad de los de un hijo legítimo).

4. La ley 29/82 en su art. 1º adicionó el art. 250 del código civil con el siguiente inciso: " los hijos legítimos extramatrimoniales y adoptivos tendrán iguales derechos y obligaciones". Y el art. 4º de la citada ley dispuso que el art. 1045 del código civil quedará así: " Los hijos legítimos adoptivos y extramatrimoniales excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal - armonizando los dos preceptos anteriores se pueden hacer las siguientes observaciones.

- De conformidad con esta ley todos los hijos sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos tienen igual derecho y obligaciones, sin que sea jurídicamente aceptable establecer cualquier diferencia ya que la Ley no la previó.

- La igualdad se refiere a los efectos de orden personal y de orden patrimonial y, por tanto, los derechos y obligaciones entre padres e hijos deben entenderse que a partir de la vigencia de ésta Ley se aplica a todos los hijos sin ninguna distinción.

- La ley 29 se refiere a quienes tengan la calidad de hijos naturales por haber sido reconocido en el Acta de Nacimiento firmándola el padre por Escritura Pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, o por haber sido declarada judicialmente la paternidad natural. A contrario sensu, los hijos no reconocidos como naturales por el padre o no declarados judicialmente naturales debe proceder a impetrar al reconocimiento de la paternidad natural, si quieren heredar en las mismas condiciones del legítimo.

1.1.3. La filiación adoptiva. Difiere de las dos anteriores porque no se basa en el hecho de la presunción y si bien nuestra legislación permite la adopción de hijos naturales, se dá más a términos generales y es la que consiste en aceptar como hijo a quien no lo es por naturaleza.

Esta adopción proviene entonces de una convención o de un acto jurídico que es entre ambos. Es una relación de padres e hijos pero que recibe un tratamiento especial

por parte del legislador.

1.2. EVOLUCION HISTORICA

Desde la más antigua legislación se han preocupado de los hijos naturales concebidos fuera de los que en cada legislación se considera como matrimonio.

Así a manera de ejemplo es interesante citar, los códigos de Manú, el Código de Hammurabi que enfocan el problema de diversa manera.

1.2.1. El código de Manú. Estableció entre otras disposiciones la siguiente " todo hijo dado al mundo por una mujer - que haya tenido comercio carnal con otro hombre que no sea su marido, no es legítimo de esa mujer". De igual modo establecía: " Todo hijo engendrado por un hombre en mujer ajena, no pertenece a ese hombre".

1.2.2. El código de Hammurabi. Se caracteriza porque señala un régimen altamente protector del hijo natural al decir: " Si una mujer ha dado hijos a su marido y su sierva también se los ha dado, y el padre durante su vida ha dicho, vosotros sois mis hijos, los hijos que le dió la sierva, si los ha contado con los de su esposa, después de que el padre ha cumplido su destino, los bienes del

hogar paterno serán repartidos en condiciones iguales para los hijos de la esposa y los hijos de la sierva. En esta división los hijos de la esposa elegirán primero y se llevarán lo que más le guste".

1.2.3. El derecho romano. El derecho romano distinguió entre los hijos adulterinos, los epúreos y los incestuosos a quienes llamaban bastardos que no tenían derecho a ningún padre - y los hijos naturales "Liberis Naturalis" nacidos del concubinato que gozaban de ciertos privilegios.

Los bastardos fueron siempre objetos del mayor desprecio y una disposición del emperador Justiniano llegó hasta quitarles el derecho de alimentos.

En cambio los hijos propiamente naturales tenían por padre al concubinato - aunque servido este de la patria potestad, y podían ser legítimos. Hasta el propio Justiniano les concedió el derecho hasta la sexta parte de la herencia de su padre.

1.2.4. El derecho Francés. Es si se quiere la más interesante que podemos tener, podemos distinguir tres etapas a saber:

1. El régimen revolucionario. Durante esta etapa se permite

al hijo natural la libre investigación de la paternidad, pero únicamente con los efectos de conseguir alimentos.

2. Durante la revolución francesa: Se prohíbe totalmente la investigación de la paternidad, tuvo como base la influencia que ejercía Rosseau con su teoría voluntarista.

3. En 1912 se modificó el antiguo Régimen, pero solo se permite la investigación de la paternidad en cinco casos:

- Caso de raptó o violación, solamente cuando la época de la concepción coincida con el raptó o la violación .

- En el caso de la seducción realizada mediante estos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio, o si existe algún principio de prueba por escrito.

- En caso de que existen cartas u otros escritos privados, cualquiera que sea el presunto padre y de los cuales resulte una confesión inequívoca de paternidad.

- En caso de que el presunto padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante el período legal de la concepción.

- En caso de que el presunto padre haya previsto o partici-

pado en calidad de padre el mantenimiento y educación del hijo.

1.2.5. En el derecho comparado. En Francia subsiste la Ley 1912 con sus cinco casos ya expuestos. Una Ley de 1965 suprimió el caso de que en la educación, y el principio de prueba por escrito, estableció que no sería admitida la investigación, cuando el examen de sangre demuestre que el hijo no puede serlo del presunto padre.

En el Derecho Francés la investigación de la paternidad tiene un límite de 22 años, pero el hijo, tiempo después no es admisible la paternidad, ni su investigación.

Por medio de la ley 72 y 73 se estableció la igualdad entre los hijos legítimos y extramatrimoniales o naturales.

En España la legislación española tiene también conservación sobre esta distinción entre los hijos naturales adulterinos e incestuosos. Solo los hijos naturales, es decir, los nacidos de padres que al momento de la concepción podían casarse entre sí, son susceptibles de reconocimiento. En cuanto a la declaración judicial de paternidad, el código solo lo admite en tres casos.

- Por un escrito del padre en el que indudablemente admite

la paternidad.

•- Por la posesión constante del estado del hijo respecto del presunto padre.

- Cuando es por medio de violación, rapto y estupro.

1.2.6. En Alemania. El Código Alemán tiene un punto que lo caracteriza, el cual no se observa en otras legislaciones, y es el que no se distingue entre diversas clases de hijos extramatrimoniales. Esto en relación con la madre y con los parientes de la madre, tienen la posición jurídica de un hijo legítimo.

En lo que hace relación al padre, tiene derecho de alimentos hasta los 16 años, salvo que el hijo tenga una incapacidad física mental.

1.2.7. En Chile. El código Chileno elaborado por Andrés Bello es fuente del nuestro y por lo mismo puede identificarse con él.

En el Código Chileno se distinguen tres clases de hijos:

- Los naturales que pueden serlo por reconocimiento forzoso o voluntario.

- Los legítimos reconocidos.
- - Los simplemente legítimos.

La filiación natural en Chile debe basarse en las causales legales para confesión de paternidad o maternidad.

Por otra parte los hijos ilegítimos reconocidos se diferencian de los naturales, en que su reconocimiento es simplemente forzoso y solo da derecho a alimentos.

1.2.8. En Rusia. El Código Ruso de 1918 no establece ninguna diferencia entre la paternidad dentro o fuera del matrimonio y admite que se reputa padre o madre del niño, los inscritos en el registro del matrimonio.

El código de 1926 dice que " los derechos recíprocos de padres e hijos tienen su base en la consanguinidad. Los hijos de cuyos padres no se hallan unidos por matrimonio, gozan de iguales derechos que de persona unidas por el matrimonio".

Posteriormente y desde 1936 se observa un retroceso en la posición revolucionaria. El derecho del 9 de julio de 1944, modifica las leyes relativas al matrimonio estableciendo que solo el matrimonio registrado por los cónyuges

da los derechos y deberes previstos en el código.

- Finalmente se completa el proceso evolutivo de la familia con una Ley que comenzó a regir desde el 1º de Octubre de 1968; " la familia es la célula básica de la sociedad", sólo el matrimonio inscrito tiene validez.

En cuanto a la investigación de la paternidad la ley la vuelve a permitir cuando " existe la cohabitación y el comportamiento de bienes entre la madre del niño y el demandado antes del nacimiento de la criatura, o por medio de testimonio que preveen fehaciente la paternidad del demandado".

1.3. EVOLUCION JURIDICA

La Constitución Nacional de 1821, estableció en su art. 188 " se declaran en todo vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias que directa e indirectamente no se opongan a esta constitución ni a los Decretos ni a las leyes expedidas por el gobierno.

De acuerdo con lo anterior tenemos que analizar al país desde su época de independencia, pero haciendo la salvedad de las leyes Españolas que no contravinieran los Decretos y las Leyes Colombianas quedarán teniendo toda su vigencia.

Por lo tanto en lo que se refiere a la filiación se regía por las leyes Españolas. Posteriormente en 1887 la Ley 153 en art. 15 declaró abolidas en su totalidad tales leyes.

El Estado soberano de Cundinamarca por ejemplo, en 1958 creó una comisión para la elaboración de sus códigos, estaba integrada entre otros por los siguientes señores: José M. Rivadeneira, Liborio Escallón, Miguel Charry, Manuel M. Mallarino y Pastor Ospina.

La anterior comisión presentó al Congreso 12 códigos de Cundinamarca y entre ellos figuraba el código civil para cuya elaboración se había designado a Don Miguel Charry, quien se limitó a copiar literalmente el Código Civil de Chile, redactado por Don Andrés Bello y adoptado por el Congreso Chileno en 1847.

En el año 1859 el Estado soberano de Cundinamarca adoptó dicho código y los demás estados a su vez lo fueron adoptando, y por último en el año de 1873 lo adoptó el Congreso Chileno en 1847.

En el año de 1859 el Estado soberano de Cundinamarca adoptó dicho código y los demás estados a su vez lo fueron adoptando, y por último en el año de 1873 lo adoptó el

Congreso de la unión.

Este Código que se hizo en el capítulo que se refiere a la adopción, la suspensión de la muerte civil consagrada en el código civil Chileno, en reducir a la mayoría de edad de 25 años al de 21 y algunas otras normas más.

Finalmente el establecimiento de la República unitaria en 1886 la Ley 57 de 1867 en su artículo 1º dispuso lo que sería el código civil nacional, el adoptado por la Unión en 1873, es decir al que había adoptado Cundinamarca en 1859, como decíamos anteriormente era la copia del Chileno de Don Andrés Bello.

En 1857 la Asamblea Legislativa de Antioquia, se aparta del art. 271 del Código Civil Chileno, este artículo establecía que la naturalidad no podía establecerse sino en virtud del reconocimiento libre o voluntario, expreso o auténtico del padre o de la madre, o también de ambos, la asamblea de Antioquia por razones además justas dispuso que la calidad de hijo natural se presume respecto de la madre, aunque ésta no haya reconocido al hijo por testamento o por escritura pública.

La determinación tomada de la Asamblea Legislativa de Antioquia como podemos apreciar fué un avance en la época

como tal lo tiene la Ley 57 de 2887 el adoptarlo en su artículo 7º.

●
No obstante en lo anterior hay una reacción del Legislador de 1887 que vuelve el sistema del art. 271 del código civil Chileno, pero en 1890 el art. 7º vuelve al mismo sistema de la Ley Antioqueña, conservándose desde entonces hasta hoy.

Consiste este en que además del reconocimiento expreso del padre y auténtico, además de la presunción legal del hijo natural respecto de la madre, se pudo adquirir la filiación natural por declaración judicial fundamentada en un sistema más amplio y en una extensión de tal carácter que abarque a la filiación llamada ilegítima.

El art. 18 del código adoptado por la Unión en 1783, erigido en Código de la República Unitaria, de acuerdo con la Ley 57 de 1867 estableció que eran hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio que hubieran sido reconocidos por sus padres o por uno de ellos. Ese reconocimiento debía ser solemne, pues debía hacerse por instrumentos públicos entre vivos o por actos testamentarios.

La paternidad podría investigarse por los siguientes medios:

1. Mediante actuación del presunto padre ante el Juez competente, para que declarara mediante la gravedad del juramento si creía ser el padre del presunto hijo.

2. Acudía en representación de ese menor el tutor o curador, o en su defecto cualquier persona que probara haber sido ciudadano de su crianza.

En declaración afirmativa del presunto padre daba al hijo la calidad de natural y quedando igual al reconocimiento solemne, si el padre no comparecía y se había repetido la citación, se miraba como reconocida paternidad.

Respecto de la madre, también podría hacerse comparecer ante el Juez para que manifestara si el presunto hijo suyo era, en caso negativo podía el interesado o sus representantes aducir pruebas de la maternidad, por ejemplo por medios de testimonios que establecieran el hecho del padre y la identidad del hijo.

Esas normas consistían:

1. Los hijos de un hombre serían tenidos como hijos de ese a menos que se verificara que durante el tiempo en que pudo ocurrir la concepción, hubiera estado imposibilitado para tener acceso a la mujer con quien vivía públi-

camente como si fueran casados, pero con la condición de que ambos fueran libres lo cual significaba que fueran solteros o viudos.

2. Se tenía como hijo del raptor, al hijo concebido por la mujer durante el tiempo en que la raptada estuviere en poder de éste. Debía probarse el hecho del rapto.

El código civil al hablar de los hijos naturales hacía la siguiente clasificación:

- Naturales
- Dañado y punible ayuntamiento o epúreos
- Simplemente ilegítimo

1.3.1. Ley 57 de 1887. En los párrafos anteriores vimos lo que el código civil a grandes rasgos disponía respecto de la filiación natural.

Vamos a estudiar ahora las modificaciones que ha tenido ese criterio a través de las leyes que lo han modificado en sentido particular, y para ello es necesario empezar con la Ley 57 de 1887 la que establecía (art. 7).

Art. 7. " Se llaman hijos naturales los habidos fuera del matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al

momento de la concepción, y cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, de su madre o de ambos, otorgado por escritura pública o por acto testamentario, y de conformidad con el art. 368 del código".

Art. 368. " Cuando el padre reconozca a un hijo natural en el acto del nacimiento, bastará que firme el acta de registro respectiva en prueba de dicho reconocimiento.

1.3.2. Ley 153 de 1887. En el mismo año de 1887 en el que se había expedido la Ley 57 que acabamos de analizar en forma somera, se expidió la Ley 153 que vino a ser una reacción a lo dispuesto en la Ley 57, respecto de la filiación natural.

Así por ejemplo tenemos que la Ley 153 de 1887 en su art. 54 establecía lo siguiente:

Art. 54. "Los hijos nacidos fuera del matrimonio y no siendo dañado y punible ayuntamiento, podrán ser reconocidos por los padres o por uno de ellos y tendrá la calidad de hijos naturales, respecto del padre o madre que los hubiera reconocido".

Empieza la Ley 153 de 1887 por desconocer el avance logrado por la Asamblea de Antioquia, la que en 1857 había es-

tablecido la presunción de hija natural respecto a la madre, principio éste que había sido acogido por la Ley 57.

•

Vuelve pues la Ley 153 al principio consagrado por el art. 271 del Código Civil Chileno, que exigía el reconocimiento voluntario establecido por la ley, y que consistía en escritura pública o acto testamentario.

Cuando hubiere lugar a la paternidad por no haber comparecido el padre presunto, " pero solo cuando fuere necesario para su precaria subsistencia.

Esto es una especie de castigo, para quien sin culpa suya alguna había nacido de padres que no estaban casados entre sí.

1.3.3. Ley 95 de 1890. Esta ley en su art. 7º estableció el principio que había sido consagrado por la Ley 57 de 1887 que a su vez lo había tomado por lo establecido en la Asamblea Legislativo de 1875.

Esta Ley establece la presunción del reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella, siendo esta soltera o viuda.

1.3.4. Ley 45 de 1936. En el año de 1936 el Doctor Gusta-

vo A. Valbuena, hizo llegar al Congreso un proyecto de Ley que más tarde se convertiría en Ley de ese mismo año.

•
Antes de poner en firme este avance, dicho proyecto estuvo sujeto a una serie de debates y dilaciones, por considerarse esta ley avance en lo que se refiere a la filiación natural.

Parece destacarse el papel tan importante que venía a descartar la injusticia legal que sometía con los hijos naturales, nombres como de Luis Felipe Latorre, Darío Echanda y Jorge Soto del Corral.

Esta Ley nueva podemos dividirla para su estudio en 4 puntos fundamentales que no marcan su estructura, conforme al criterio dado por los más estudiosos juristas de nuestra legislación.

1. Supresión de la diferencia entre hijos naturales y los de dañado punible ayuntamiento.

A partir de esta Ley solo existen dos clases de hijos: Hijos legítimos y los hijos naturales.

2. Concesión a los interesados de comprobar judicialmente la paternidad y los medios adecuados para ello, acompa-

ñados de las demás formas para obtener el reconocimiento.

3. Estableció la representación legal del hijo natural.

4. Suprimió la exclusión del hijo natural en el primer orden sucesoral con los descendientes legítimos, mejorando además su derecho sucesorio en las demás órdenes.

Analizaremos brevemente cada uno de éstos aspectos a saber:

1.3.4.1. Supresión de la diferencia entre hijos legítimos.

El art. 1º de la Ley 5ª de 1936 dice lo siguiente:

El hijo nacido de padres que al momento de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido declarado como tal con arreglo a la presente Ley, también se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

1.3.4.2. Medios para acreditar judicialmente la paternidad. La segunda base fundamental en su estructura de la Ley 45, consiste en la innovación que permite la comprobación en juicio, de la paternidad, lo que puede hacerse acreditando una serie de hechos y condiciones determinadas.

Aparte de esta innovación aumenta considerablemente los modos de reconocimiento. El art. 40 dice: " Hay lugar a declarar la paternidad natural en los siguientes casos:

1. En el caso de raptó o violación cuando el tiempo del hecho coincida con el de la concepción.

2. En el caso de seducción mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción.

3. En el caso de que entre el presunto y la madre hayan existido de manera notaria, relaciones sexuales estables aunque no haya tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiera nacido antes de 180 días contados a partir del día en que comenzaron las relaciones a partir del día en que comenzaron las relaciones hasta los 300 días en que cesaron dichas relaciones.

1.3.5. Ley 75 de 1968. A pesar del notable avance con que dictó la Ley 45 de 1936 quedaban algunos vacíos que habían necesidad de subsanar, por lo que el legislador se propuso corregir las posibles deficiencias y dictar por fin un estatuto más completo.

Es importante citar los efectos que esta ley reconoce a los hijos naturales en materia patrimonial.

●

1.3.6. Ley 29 de 1982. Tal como lo expusimos atrás es la verdadera retención del hijo extramatrimonial y adoptivo en su art. 1º se lee. " Los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tendrán iguales derechos y obligaciones". Y el art. 4º dice: " Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal". El art. 2º modifica las órdenes hereditarias y los adoptivos heredan igual que los hijos legítimos y los extramatrimoniales. Hay modificación en el derecho de representación y el hijo natural puede ser representado y puede representar según lo dispone el artículo 3º.

2. MEDIOS PROBATORIOS DE PATERNIDAD

2.1. MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son los siguientes:

- Las presunciones legales
- La inspección judicial
- La confesión
- Los indicios
- La prueba pericial
- La prueba testimonial
- La prueba documental o literaria

2.2. LA PATERNIDAD Y SU PRUEBA

La prueba de la paternidad consiste en aducir al proceso ciertos hechos que la ley considera como suficientes para establecer plenamente que una persona es el padre de otra.

La palabra " prueba", tiene muchos significados, pero el

más acertado jurídicamente es el dado por el Doctor Alzate Noriega, y es el resultado obtenido por el entendimiento del Juez, es decir la convicción o la certeza de que éste se forma de la existencia de un hecho llegado a él por medios diversos, y los cuales ha empleado para conocerlos, así como también a cada uno de esos medios y a su producción legal en un juicio".

Estos hechos hay que aducirlos mediante los medios de pruebas, respecto de lo cual ha dicho la corte: Los medios de prueba son creaciones legales, en los que va interesado el orden público y no puede por medio de los contratantes sustituir un medio de prueba legal por otro que no lo sea, porque la autonomía de la voluntad está limitada por dos razones: el orden público y las buenas costumbres.

Procuremos por lo tanto en el presente capítulo hacer un resumen de los hechos que deben probarse y los medios por los cuales deben acreditarse dichos hechos.

2.3. MEDIOS DE PRUEBA PARA LA FILIACION

Los medios de prueba según el código son:

- Presunciones
- Indicios
- Confesión

- Prueba pericial
- Prueba testimonial
-
- Prueba documental o literaria

2.3.1. Las presunciones. Es la prueba judicial, en la cual la inferencia lógica ha sido hecha de antemano por el legislador.

Consiste por lo tanto en que los hechos que se configuran dentro de una presunción, se considera probado de antemano por el propio legislador.

El art. 66 del código civil consagra: " se dice presumirse el hecho, que se deduce de ciertas circunstancias o antecedentes desconocidos". Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal."

En esta presunción legal, se permite probar la existencia del hecho que legalmente se presume, aunque son ciertas los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, ya supuestos los antecedentes o circunstancias.

Las presunciones del artículo 92, que contempla los plazos dentro de los cuales debe cumplirse indudablemente el naci-

miento de ciertas circunstancias así el mínimo de tiempo que puede permanecer el niño dentro del vientre materno es de 6 meses a 180 días, para que pueda nacer vivo. El máximo que puede permanecer una criatura dentro del vientre materno es de 300 días. De estos dos principios sentados por la ciencia, el legislador coligió la presunción según la siguiente regla: " Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días estables y cabales y no más de trescientos contados hacia atrás, o sea desde la media noche en que empezó el día del nacimiento.

Es una presunción de derecho, es decir es una prueba indiciaria, en la cual la inferencia lógica ha sido hecha de antemano por el legislador, quien para sentar regla inalterable y transcrita se presume primero por medios de conceptos fundamentales de los expertos en esta rama de la medicina, sobre la imposibilidad del nacimiento de una criatura fuera de los plazos ineludiblemente sentados en la presunción.

2.3.2. Indicios. El artículo 216 del código de procedimiento penal dispone:

" Se entiende por indicio un hecho del que se infiere lógicamente la existencia de otro hecho". Está formado por

dos hechos, el indicado y el indicador.

También se puede definir diciendo que "indicio es un hecho indicado de otro hecho que se quiere probar".

La Corte en sentencia del 21 de septiembre de 1933 ha dicho respecto a ella: "la prueba indiciaria consiste en una argumentación por hipótesis, se trata de llegar a un hecho conocido, que es el indicio propiamente dicho, al conocimiento del hecho antes ignorado; que tiene que proponerse en el curso del raciocinio indiciario como hipótesis y que una vez acreditadas las circunstancias que le sirven de explicación, constituyen la presunción.

Pero cada hecho - indicio- puede ser explicado por hipótesis distintas, se debe decir que debe ser aceptado, la que está más de acuerdo con la experiencia la que guarde mejor la relación con el mundo ordinario de ser los sucesos de la vida humana. Si entre las varias hipótesis sobre los indicios hay unas que las explican lógicamente y otros no, aquella se convierte en tesis o presunción.

2.3.3. Requisitos de la presunción. Según el código de procedimiento civil, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar plenamente probado en el proceso.

2.3.4. Indicios de la paternidad. Los indicios contemplados por la ley como causales que hacen presumir la paternidad natural son susceptibles de toda clase de pruebas muchas veces indirectas es difícil en su valoración por parte del juez, la ley para facilitarle la tarea, ha tomado en cuenta ciertos hechos a los que le ha conferido la calidad humana.

Estos hechos son los siguientes:

1. Renuncia, de los interesados a la práctica de exámenes médicos; si bien la ley no la ha elevado a la categoría de excepción perentoria, la prueba negativa de los exámenes de sangre no por ello dejó de darle un papel importante en el desarrollo del proceso.

Tenemos por lo tanto el peritaje sanguíneo, como el de las características heredo-biológicas, morfológicas, fisiológicas e intelectuales trasmisibles pueden ser decretados por el juez, bien sea la solicitud de parte, o por su propia iniciativa cuando lo considere conveniente.

Las facultades inquisitivas que se le da al juez en este caso, se explica por la importancia del juicio, que va a determinar nada menos que un estado civil.

Ahora bien, si los interesados se niegan a someterse a dichos exámenes, el juez debe apreciar esa negativa como indicio y será menos grave según las razones que se den para justificar la negativa.

Esta hace relación a lo que dispone el código de procedimiento civil de que el juez podrá deducir indicios de las conductas procesales de las partes.

Este indicio podrá no solo desfavorecer al padre, sino también al hijo, por ejemplo cuando éste quien se niega a dar el examen de sangre.

" Cuando se dispone a un medio probatorio de garantías, es natural que quien se cree con derechos no elude la prueba así lo dice el ponente de la Cámara Jaime Serrano Rueda, y también es natural que habiéndose eludido se saque de ello las consecuencias lógicas".

2. Así de la misma forma, el juez debe pedir a la respectiva administración o recaudación de Hacienda Nacional, que certifique si la declaración de renta del presunto padre hay constancia de que el hijo o la madre han figurado como personas a cargo del contribuyente.

No se tuvo en cuenta en este caso la proposición del Sena-

dor Hernán Toro, en el sentido que se estableciera también que el juez pudiera pedir a las empresas en que trabaja el supuesto padre, su hoja de inscripción en los Seguros Sociales en la que se debe dar el nombre de la compañera, de la esposa y de los hijos de éstos.

También es bien cierto que era imposible que la ley enumerara todos y cada uno de los medios factibles desde luego; pero para esto el juez tiene la facultad de pedir documentos y otros semejantes, ya que la ley establece que puede el juez decretar pueeba de oficio.

Había sido más técnico decir: " El juez puede decir a las entidades o a los funcionarios oficiales, que expida los documentos que considere necesario para el esclarecimiento de la paternidad".

3. Finalmente el juez deberá tener en cuenta los informes suministrados por los jefes de hospitales, clínicas o casas de salud en las que se reciban mujeres embarazadas, y los médicos tratantes quienes rendirán los informes y practicarán los exámenes necesarios para establecer la fecha probable de la iniciación del embarazo y los caracteres heredo-biológicos de la paciente, a quien indagarán por el padre.

Igualmente deberá ocurrir con el alumbramiento, anotarán

lo relacionado con la criatura y la duración de la gestación. Este fué modificado ya que en el proyecto original, se establecía que los jefes de los mencionados establecimientos deberían citar a la persona a quien la mujer embarazada indicara como padre, para que firmara el registro de inscripción.

De acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento civil: " el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación en las demás pruebas que obren en el proceso.

2.3.5. Confesión. Ricci la define de la siguiente manera: " Toda confesión es sin duda una declaración que para tener efecto jurídico, deba referirse a la existencia de un hecho jurídico pues de otra manera se reduce a una simple afirmación incapaz de producir efectos jurídicos.

Del hecho jurídico surge el derecho con relación a una de las partes, y la obligación a cargo de otra, para que se configure entonces el medio de pruebas la declaración debe venir de la parte obligada.

También se dice que " la confesión es la prueba por excelencia".

Aplicando lo anterior a lo relacionado con la filiación

podemos hacer las siguientes anotaciones:

•

1. La confesión puede ser físicamente posible.

Esto significa que no podrá reconocerse a un hijo natural como tal en México, si el padre no ha salido nunca de Colombia, ni la madre de México. Haciendo la salvedad que siempre y cuando no se haya inseminado la madre a distancia.

2. La confesión o el reconocimiento de un loco, no tiene ningún valor, pero siempre y cuando esté plenamente probado su anormalidad.

3. La sola confesión de la mujer casada de que su hijo natural y por lo tanto habido de otro hombre distinto del marido. Pero este no es necesario por sí solo, es necesario que el marido impugne la paternidad.

2.3.6. Prueba pericial. La prueba pericial va adquiriendo en la actualidad mayor importancia, debido al desarrollo extraordinario de la ciencia que a aportado muchos beneficios con sus descubrimientos en lo que respecta a la comprobación de un hecho que es indispensable para que el juez pueda pronunciarse en un determinado asunto.

La prueba pericial en lo relacionado con la filiación natu-

ral ha recogido en los últimos tiempos, gran parte de una extraordinaria valentía probatoria para los jueces y no referimos a la prueba de los grupos sanguíneos.

Antes de hablar de los grupos sanguíneos es necesario hacer un análisis de lo que los fundamente.

Si se coloca cierta cantidad de sangre en un tubo de vidrio y se deja en reposo durante cierto tiempo, se dividirá en dos porciones distintas así: En la parte inferior se formará un coágulo compuesto en su mayor parte de glóbulos rojos y en la parte superior una porción líquida y transparente también opalina que se llama suero.

Ahora bien, el modo como se comporta el suero de un individuo con los glóbulos de otro, es lo que ha servido de base para la clasificación de la sangre humana en cuatro grupos principales:

Se pueden presentar varios casos a saber:

1. Si una gota de sangre en la que hay por consiguiente glóbulos rojos de un individuo A, se mezcla con una gota de un individuo B, puede presentarse al cabo de unos momentos una aglutinación de los glóbulos de A, lo cual es aplicar porque el suero de B tiene contra los glóbulos de A

un elemento especial capaz de aglutinarlos y al cual se le ha dado el nombre de aglutinar y se llama aglutina alfa.

2. Ahora tenemos a la inversa, se mezcla el suero de A con sangre de B, por lo tanto con glóbulos, será el suero de A, el que aglutine los glóbulos de B y a los cuales se llamará aglutina beta.

Tenemos pues la aglutina alfa contra los glóbulos de B, tienen una mutua agresividad.

Existe una tercera clase de sangre cuyos glóbulos son aglutinados por ambas parte aglutina alfa y aglutina beta es decir tiene dos aglutinógenos A y B, naturalmente en su suero no contienen ninguna de las aglutinaciones alfa y beta porque si no se aglutinarían así mismo dentro de los vasos sanguíneos y ésta sangre que contiene los de aglutinógenos se llama AB.

Existe otro tipo de sangre cuyos aglutinógenos; no son aglutinados por ningún aglutinógeno; pero su sangre aglutina a los glóbulos de cualquier sangre, pero tiene las dos aglutinas de alfa y beta.

Los grupos sanguíneos:

De un hijo D con madre D el padre puede ser AB debe ser
 O. A.B.

De un hijo de madre A el padre puede ser AB debe ser D.A.B.

De un hijo O con madre B el padre puede ser AB debe ser
 D.A.B.

De un hijo D con madre AB el padre no puede ser, es una
 combinación imposible.

Hijo	Madre	No puede ser	Padre debe ser
A	D	A o AB	B ni O
A	A	_____	D AB AB
A	B	O ni B	A AB
A	AB	_____	D A B AB
B	O	A ni O	B AB
B	A	O ni A	BAB
B	B	_____	O A B AB
B	AB	_____	O A B AB
AB	O	_____	Com.Imposible
AB	A	A ni O	A AB
AB	B	B ni O	A A B
AB	AB	O	A A AB

Cuadro de exclusión de la paternidad - teoría de dernestein:

•

Madre	Niños	Posible padre	Padres imposibles
AB	AB	AB/AB	O
AB	A	AB/A/B/O	_____
AB	A	AB/A/B/C	_____
A	A	AB/B	A/O

Madre	Niños	Posibles padres	Padres imposibles
AA	A	AB/AB/A	_____
A	B	AB/A	A/O
A	D	A/B/D	A/B
B	A	A/AB/O	B/O
B	A	A/B/A	B/O
B	B	AB/A/BO	_____
B	D	A/B/O	A/B

Probabilidades según los aflutinógenos

M	M	M/MN	N
M	MM	MN/N	M
MN	M	N/MN	_____
MN	MN	M/NM/N	_____
N	MN	M/MN	N
N	N	MN/N	M

Quadro en el que interviene el RH

RR	RR	RR/RH	HH
RR	RH/HR	RH/HR	RR
RH	RR	RR/HR	HR
RH	RH	RR/RH/HR	<u> </u>
RR	HR	RH/HR	RR
HR	RHY	RR/PH	HR
HH	HR	RH/HR	HR

De todo estudio científico transcrito, sobre la prueba de los grupos sanguíneos debemos concluir:

1. Existe un medio probatorio y con el puede descontarse en muchos casos científicamente y con la mayor certeza la paternidad.
2. La prueba de los grupos sanguíneos en la actualidad es una prueba negativa, podrá excluirse la paternidad más nunca afirmarse.
3. La prueba de los grupos sanguíneos es la más flagrante demostración en muchos casos solamente una prueba científica rendida por los peritos versados en la materia y que debería ser de ineludible cumplimiento para el juez.

5. El legislador Colombiano debe procurar darle cabida los avances de las ciencias, y establecer los principios que hagan fácil su aplicación a nuestro medio.

6. Esta prueba de los grupos sanguíneos hace caer en desuso los principios de la Ley 45/36 , en la que afirman que le corresponde exclusivamente al padre impugnar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio.

2.3.7. La prueba testimonial. Dice el código de procedimiento penal, " toda persona es hábil para rendir testimonio".

Pero el juez le corresponde apreciar razonablemente su credibilidad, teniendo en cuenta, las críticas del testimonio y especialmente las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que se haya sido percibido y aquellas en que se rinda la declaración.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que la prueba testimonial consiste en el relato hecho por una persona que ha visto, oído o entendido alguna cosa relacionada con lo que va a declarar y que pueda dar luces al juez.

Debemos recordar que la persona que declara debe ser per-

sona distinta a las partes.

Al estudiar el art. 6º de la Ley 75/1968 en sus numerales 4, 5 y 6 de notable importancia a las pruebas testimonial para la investigación de la paternidad.

Por ejemplo el numeral 5º nos habla del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo.

El numeral 6º de la posesión notoria trata del estado de hijo natural.

Como persona podemos apreciar la Corte exige que los hechos comprobatorios del estado del hijo natural sean acreditados por testimonio como medio de prueba, y que deben ser estrictos y precisos para lograr la máxima certeza.

2.3.8. La prueba documental o literaria. Hace relación a los documentos públicos y privados. El reconocimiento hecho mediante los documentos anunciados por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 es plena prueba de la filiación natural, ya que todos estos documentos están incluidos dentro de lo que la ley llama documentos públicos.

Tenemos pues entonces, que de acuerdo con lo expuesto,

hasta acreditar el documento mediante el cual se hizo el reconocimiento para que éste se tenga como cierto.

El numeral 3º de la ley 75 de 1968 dice:

" Si existe carta o escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad". Aquí como vemos se trata de la existencia de un documento privado en sus características generales, este contiene una confesión de paternidad, ésta por lo tanto debe presumirse y declararse judicialmente.

Cualquier carta u escrito que el tenor del numeral 3º de la Ley 75/68 artículo 6º se tendrá como confesión judicial siempre y cuando la firma haya sido reconocida.

Solo se puede impugnar un documento de tal carácter por error, fuerza, dolo o falsedad.

El instrumento privado no hace fé en sí mismo, y puede ser objeto de impugnación por parte contra quien se aduce, y para que tenga mérito es necesario entonces demostrar su autenticidad.

3. LA LEGITIMACION

Para que un hijo sea legítimo se requiere que la concepción se haya producido dentro del matrimonio.

Los hijos concebidos de una unión cuando no estaban legalmente casados entre sí, no son legítimos sino extramatrimoniales, pero pueden ser legitimados mediante el matrimonio posterior de sus padres, denominándose este fenómeno de legitimación.

La legitimación es un beneficio que la ley concede al hijo concebido fuera del matrimonio de sus padres, para que por medio de la unión matrimonial posterior aduciera la calidad de legítimo y quedando así equiparado a los verdaderamente legítimos por el solo hecho de que la concepción ocurrió durante el matrimonio de sus padres.

Los hijos habidos en esa unión quedan entonces con igualdad a los legítimos como los dicen los artículos 40 y 245 del Código civil.

Desde el punto de vista jurídico queda indiferencias con los hijos legítimos y los hijos legitimados. La única diferencia que existe radica entonces en el simple hecho de la concepción.

Nuestro código civil consagra éste beneficio en su artículo 236, y para que produzca efectos, se requiere que los padres contraigan posteriormente el matrimonio ya sea católico o civil y es necesario que ese matrimonio sea válido.

Tenemos entonces que la legitimación queda sujeta a la validez del matrimonio, si esa unión resulta que es declarada nula o con posterioridad, los hijos legitimados pierden tal calidad, adquiriendo nuevamente su calidad de extrapatrimonial.

En el caso de que ese matrimonio subsista a pesar de la nulidad de dicho matrimonio.

3.1. QUIENES PUEDEN SER BENEFICIADOS CON LA LEGITIMACION

1. Los hijos concebidos antes y después de celebrado el matrimonio.

2. Los hijos concebidos y nacidos antes del matrimonio

y que tienen las calidad de naturales respecto a ambos padres.

3. Los hijos concebidos y nacidos antes de celebrado el matrimonio, pero que al momento de casarse los padres, no tienen la calidad de naturales sino respecto de la madre.

Este beneficio para otorgarse está sujeto a determinadas solemnidades que la ley ha impuesto.

La legitimación favorece a los hijos en el momento de otorgarse ésta se encuentran vivos, pero la ley también autoriza a legitimar un hijo muerto, siempre y cuando éste haya dejado descendencia legítima con el único fin de integrar la consanguinidad de la familia, está establecido en los artículos 239 y 244 del Código Civil, en este caso lo favorecido son los descendientes del hijo favorecido, siempre y cuando éstos descendientes sean legítimos.

3.2. MODOS EN QUE SE PRODUCE LA LEGITIMACION

La legitimación puede producirse de dos maneras:

1. Ipso jure, o sea de plano derecho.
2. Voluntariamente, o sea por voluntad de los padres legítimos.

•timos.

Esa legitimación puede ser reclamada o impugnada, es decir de que de ésta noción nacen dos acciones:

1. La acción para reclamar el estado de un hijo legítimo.
2. La acción para impugnar el estado de ese hijo legítimo.

Estas acciones nacen en virtud de que puedan suceder que un hijo legítimo, se encuentre privado de esa calidad, caso en el cual tiene derecho a promover una acción encaminada a obtener el reconocimiento de su legitimidad, dicha acción se llama: " acción de reclamación de estado de hijo legítimo".

Por este lado puede suceder que la legitimación de un hijo sea simplemente aparente, por no ocurrir uno de los cuatros elementos aparentes y siguientes:

1. Naturalidad

Es decir que el hijo haya sido dado a luz por una mujer.

Este factor exige la coexistencia de dos hechos:

1. El alumbramiento de la madre.
2. La identidad del hijo.

Esto quiere decir por lo tanto, que no basta que una mujer haya dado a luz un hijo para que se considere madre, debe por lo tanto establecerse mediante la comprobación de que dicho hijo si fué dado a luz por tal madre.

Este hecho como es susceptible de percibirse, no puede ser demostrado mediante prueba directa.

2. El matrimonio

Es susceptible de ser comprobado socialmente. Entre nosotros se demuestra la existencia de ese matrimonio mediante el acta de registro civil de este matrimonio, por medio de las pruebas supletorias establecidas en forma legal, no es necesario hacer la diferencia si ese matrimonio ha sido nulo o válido en su declaración.

3.3. LA CONCEPCION

No puede acreditarse por medio de la prueba directa, por no ser susceptible de comprobarse sensorialmente, debe recurrirse a las presunciones, siempre que se dude del hecho de nacimiento de ese hijo.

Aquí la ley determina una presunción que se determina y se funda en el cálculo sobre la duración máxima y mínima del embarazo. El artículo 214 determina que el hijo nacido con posterioridad a los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, se reputa como concebido dentro de él.

El artículo 92 del mismo código civil consagra una presunción de derecho y establece que la concepción ha de proceder al nacimiento, no menor de 180 días ni más de 360 días.

La ley exige el nacimiento en presunción o base para determinar la época de la concepción, en que puede o debe ser de 120 días lo cual establece entre los máximos 330 días, y los últimos 180 días.

Este es una presunción de derecho y por lo tanto no admite prueba en contrario, si ese lapso de 120 días determina la legitimidad o no del hijo, ya que si dentro de ese lapso existe el vínculo, se debe presumir dentro del matrimonio, ese hijo no tiene carácter de legítimo.

3.4. LA PATERNIDAD

Este es otro hecho o elemento que tampoco es susceptible de prueba directa y por eso la ley recurrirá a las presun-

ciones.

•
El artículo 214 del código civil determina que el hijo que nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, se reputa como hijo legítimo, y tiene por padre al marido de la mujer.

Esta presunción se remonta al derecho romano, en la que se enunciaba dicha presunción con el siguiente aforismo:

" El padre es el que señala el matrimonio".

La presunción del artículo 214 del código civil es simplemente legal y tiene como fundamento deberes recíprocos, que nacen para los cónyuges en virtud del matrimonio.

Entre esos deberes están:

- La fidelidad.
- La cohabitación de los cónyuges

Tenemos entonces, que toda aquella persona que impugne la acción de filiación, debe dentro del proceso dar prueba eficaz, para demostrar esa legitimidad. Pero no basta con solo con demostrar esa legitimidad, sino que debe dar una prueba fehaciente.

Esto que tiende a demostrar un estudio distinto al del hijo que converge en una falta de legitimidad.

Todos los elementos ya enunciados pueden ser impugnados, pero en la práctica se presenta con mayor frecuencia la impugnación de la paternidad, por lo tanto la analizaremos en nuestro estudio.

3.5. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

La impugnación de la paternidad se presenta en los siguientes casos:

1. El primer caso se presenta cuando el hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio. En este caso el hijo está amparado por el artículo 214, el cual dice que el hijo de la mujer casada tiene por padre al marido de ésta.

Esta presunción es de carácter legal, o sea de aquellas que admiten pruebas en contrario, y para lograr la impugnación debe entonces destruirse la presunción, y para ello debe demostrarse en una forma clara y completa que se ha incumplido con una o varias de las obligaciones.

El mismo artículo 214 del código civil en su inciso 2º

estatuye: El marido no podrá reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo, en que según el artículo 92 del código civil pudiera presumirse la concepción estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer".

Claro que ésta demostración debe ser evidente, de tal manera que produzca certeza en el juez, la no existencia de cohabitación de los cónyuges, claro que la ley no explica en forma taxativa en que consiste esa imposibilidad física y por lo tanto deja la apreciación de los hechos al criterio del juez, entonces es el juez quien debe demostrar si hubo imposibilidad de cohabitación entre los cónyuges.

Los tratadistas traen a colación como hechos que hacen posible esa paternidad, la avanzada edad del marido, o una determinada enfermedad, la cual hace imposible el acceso a la mujer.

2. El adulterio de la mujer.

El solo hecho del adulterio, no es suficiente por sí solo, el artículo 215 del código civil así lo establece además de la imposibilidad física absoluta, pero la misma ley no determina los hechos que deben aducirse como prueba del adulterio.

Se ha dado como prueba el ocultamiento que la mujer haga del estado de embarazo, o aún del parto, pues ha llegado a presumir que si la mujer oculta ese estado de preñez o de nacimiento, esto se tiene como base que el marido no es el padre del hijo y que ella lo sabe a ciencia cierta.

La jurisprudencia actual al respecto de éstos ejemplos, asemeja el ocultamiento del parto con el fin de la preñez, también se tiene como ocultamiento, el hecho de inscribirse a ese hijo, único y exclusivamente como hijo de la mujer más no del adulterio, sino del marido.

Tenemos el caso de que si el denunciado al hijo, se declara como natural si el padre es el marido, se debe tener ese hecho como una base para el adulterio.

Debemos hacer también hincapié en que si adulterio de la mujer da lugar a una sentencia entre los cónyuges, el marido puede por lo tanto impugnar la paternidad legítima de ese hijo en cualquier tiempo.

Cuando esa acción iniciada tienda a desvirtuar la acción que lo cobija como padre legítimo, y cuando el hijo ha sido concebido por su esposa antes de la sentencia de divorcio, debe demostrarse obviamente que durante la época de

la concepción no había vida conyugal con su mujer, esto está determinado en el artículo 5º de la ley 95 de 1980, es decir que en este caso la sentencia de divorcio, y la prueba de la no cohabitación son suficientes para demostrar que ese hijo no es suyo, y así poder desvirtuar la presunción del artículo 214 del código civil.

El código Francés al igual que el Código Civil Colombiano establece que sólo el marido está autorizado para iniciar esa acción de impugnación y si éste no la adelanta, nadie la puede ejercer entonces.

Esta acción tiene un lapso de tiempo, y la puede ejercer el marido en cualquier tiempo.

El artículo 216 del código civil determina que mientras viva el marido, sólo ésta puede impugnar la paternidad del hijo legítimo. La razón de ésta norma es la de que si el marido no acepta la paternidad que la ley le atribuye sobre los hijos procreados por su mujer, puede presentarse a impugnar a esa paternidad, dejando por lo tanto la ley al marido en este caso, decidir si se considera padre o no de los hijos obtenidos por su mujer.

La ley 95 de 1980, en sus artículos 5º y 6º consagra los casos en que el marido pueda ejercer la acción de impugna-

ción de la paternidad en cualquier tiempo, o a su vez el artículo 217 del código civil señale el término de 60 días, empieza en la cual el marido debe ejercer la acción de impugnación.

La regla establecida por el citado artículo 217 es la general, es decir que el marido debe iniciar su acción dentro de un lapso de 60 días siguientes de quien se presume conforma a lo establecido en el artículo 215 del código civil hijo de él, pero los artículos 5 y 6 del mismo, son la excepción a dicha norma:

Ese término de los 60 días empieza a contarse a partir del día en que el marido tuvo conocimientos del hijo que se presume hijo suyo.

En el art. 217 del código civil en su inciso 2º determina y consagra la presunción legal y que consiste en tener el día del conocimiento del parto, por parte del marido, siempre y cuando el marido resida en el mismo lugar de su mujer.

Se presume entonces que el marido tuvo conocimiento del parto inmediatamente éste hecho haya sucedido, pero como es una presunción legal, puede ser informada por el marido, y para ello debe demostrarse que la mujer le ocultó

el alumbramiento y entonces ya demostrado éste hecho, el plazo de los 60 días comienza a contarse desde que el marido tuvo conocimiento de que ocurrió ese parto.

El artículo 218 del código civil consagra otra presunción que es la siguiente:

En el momento del nacimiento si el padre no se encontraba en el lugar en donde se produjo el parto, se presume que lo supo inmediatamente después de su regreso a la residencia de su mujer. Es una presunción legal, la que para ser destruída es necesario demostrar al marido, que una vez regresó a la residencia de la mujer, ésta le ocultó el parto.

Al igual que la presunción del artículo 217 en su inciso 2º demostrando el hecho de ocultamiento, los 60 días se cuentan a partir del día en que el padre tuvo conocimiento del nacimiento del presunto hijo.

Este plazo se cuenta y se aplica en el caso de que el marido y la mujer no se encuentre separados, así sea que solo existe la separación de hecho, ya que dicha separación solo se aplica para los casos en que la ley 95 de 1890, les enuncia en sus artículos 5 y 6 es decir que si la mujer se encuentra separada del marido, éste puede ejercer-

se en cualquier tiempo la acción de impugnación.

•
Los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890 contempla los siguientes casos:

1. En el caso del divorcio, decretado este por el adulterio de la mujer, siempre y cuando que se pruebe que durante el término de los 120 días de la concepción, el marido ya no hacía vida conyugal con su mujer.

2. Cuando el hijo concebido por su mujer dentro del matrimonio ha nacido, después de los diez meses siguientes al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, en éstos casos esa acción de impugnación solo puede iniciarla en el marido.

Tanto los artículos 5 y 6 de la ley ya antes citada, como en cualquier otro en que se ampara la legitimidad del hijo, como en el mismo artículo 214, si el marido muere antes de expirar los 60 días que tiene para impugnar la paternidad, esa acción puede ser ejercitado por personas diferentes a él, y siempre y cuando que la ley las determine en forma expresa.

La ley colombiana en su artículo 216 del código civil determina que el marido para impugnar la paternidad, dentro

de los 60 días pero el artículo 217 habla también del lugar en que se encontraba el marido al momento del parto, pero como presunciones legales que son, admiten prueba en contrario y pueden ser desvirtuadas.

Las personas que pueden iniciar esa acción de impugnación cuando el presunto padre fallece antes de expirar los 60 días son las siguientes:

1. Los herederos del mismo padre (artículo 219 del código civil).

2. Toda persona que tenga interés actual en destruir la legitimidad del hijo (artículo 220 del C. C).

3. Los ascendientes legítimos del marido (artículo 222 del C. C.).

En éste último caso, esa acción de impugnación de la paternidad la pueden iniciar los ascendientes legítimos, porque la ley considera que ellos tienen un interés moral que consiste en defender la correcta composición de la familia.

3.6. REQUISITOS PARA INICIAR ESTA ACCION

La acción de impugnación debe reunir ciertos requisitos a saber:

1. Que esta acción se invoque mediante una causal, y además que se dé la prueba eficaz y conducente para demostrar bien la imposibilidad de tener acceso a la mujer durante la época de la concepción, o que se demuestre el adulterio de la mujer, pero todo complementando de tales pruebas que el juzgador tenga a la certeza de que no es el padre de ese hijo.

2. Que ese hijo no haya sido reconocido por el padre en forma expresa (como hijo legítimo), o por cualquier instrumento público, o que en el tratamiento lo reconozca como tal.

3. Que la reclamación o sea la acción haya sido propuesta en tiempo. En este caso, la ley concede a todas las personas el término de 60 días, término éste que no se cuenta a partir del nacimiento del hijo sino del día en que se tuvo conocimiento del fallecimiento del padre.

4. El hijo nacido transcurridos 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

En este caso no rige la presunción de paternidad legítima y por lo tanto no puede tenerse a ese hijo como hijo del marido, éste con base en el artículo 92 del código civil que determina la duración máxima del embarazo en 300 días.

Entonces, si ese hijo nace con posterioridad a los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio, se presume de derecho que su concepción tuvo que llevarse a cabo, una vez disuelto el matrimonio.

Este caso no viene a ser propiamente una impugnación de la paternidad, sino simplemente un hecho de desconocimiento de dicha paternidad que está autorizado por la ley, así lo ha estatuido el artículo 220 del código civil.

Como el hijo no puede considerarse lègítimo, debe bastar con acreditar que el hijo nació con posterioridad a esos 300 días que la ley ha hecho presumir dentro del máximo tiempo para su embarazo.

Este caso también opera para el caso de la separación de los cónyuges o para la declaración de nulidad de dicho matrimonio, el desconocimiento de esta paternidad legítima puede iniciarse por cualquier persona que tenga interés actual, disponiendo también de un término de 60 días contables a partir del nacimiento de dicho hijo.

3.6.1. Consecuencias. 1. El hijo dado a luz, por mujer viuda después de expirados los 300 días subsiguientes a la muerte del marido, o a la declaratoria de nulidad de dicho matrimonio, se tendrá como ilegítimo, si llega a

probarse lo estatuido por el artículo 220 del C.C.

2. Se concede esa acción a cualquier persona que tenga un interés sucesorio en los bienes del marido.

3. Hijo nacido después de diez meses al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar.

El artículo 5º de la Ley 95 de 1890 determina que "en cualquier tiempo podrá el marido, reclamar contra la legitimidad del hijo, concebido por su mujer dentro del matrimonio, cuando el nacimiento se haya verificado después de los 10 meses en que la mujer abandona definitivamente el hogar conyugal, en tanto que el marido no lo haya recibido nuevamente".

Esta acción es la iniciada por el hombre, y es la causal del abandono, ya que éste conlleva el incumplimiento de los deberes exigidos en el contrato matrimonial como es la cohabitación de los cónyuges.

Esta acción debe iniciarse, ya que al subsistir el matrimonio, los hijos que la mujer conciba durante tal circunstancia, serán legítimos y tendrá por padre al marido de la madre.

Según el artículo 214 del C. C., es por ese hecho que la ley autoriza al padre para impugnar esa dilación legítima, en este caso la ley exige al marido que demuestre el hecho del abandono y el haber nacido el hijo con posterioridad a los 10 meses en que la mujer abandonó el hogar. Ese abandono puede ser transitorio, solo debe llevar la consecuencia de que se interrumpa la cohabitación de los cónyuges.

En este caso se puede presentar una excepción la cual consiste cuando el marido ha vuelto a recibir a la mujer en el seno del hogar, si se presenta este hecho, la impugnación ya no se funda en el hecho del abandono del hogar por parte de la mujer, sino en la imposibilidad de tener acceso a ella.

Esta acción sólo corresponde incoarla al padre y no de tiempo, sino mientras viva el padre en cualquier tiempo.

3.7. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

La ley establece una distinción formando dos grupos de hijos legitimados:

1. Hijos concebidos antes del matrimonio, pero nacidos después de la celebración de dicho matrimonio.

2. Hijos concebidos y nacidos antes del matrimonio, pero legitimados por el matrimonio posterior de sus padres.

En el primer caso se involucra una legitimación ipso jure y en el segundo caso es voluntaria.

Para el estudio de ésta acción tenemos los siguientes casos:

1. Hijo concebido antes del matrimonio y nacido con posterioridad a la celebración de dicho matrimonio. La impugnación de esa legitimación, dispone que el hijo nacido después de celebrado el matrimonio, solo puede impugnarse.

1. Probando la absoluta incapacidad física de tener acceso a la mujer.

2. Que no haya tenido conocimiento del estado de embarazo en que se encontraba su esposa, demostrando esa ignorancia pero sin reconocer por actos positivos al hijo como suyo.

En este último caso, la acción de reclamación debe iniciarla el padre, dentro de los términos previstos para la impugnación de la paternidad, aunque el código no lo dice puede haber lugar a la impugnación en los siguientes casos:

1. Demostrando la no existencia del matrimonio.

2. Impugnando el matrimonio.

3. Hijos concebidos y nacidos antes del matrimonio y legitimados por él, en virtud de ser reconocido por el padre, voluntariamente o por el matrimonio del padre y de la madre.

Esta impugnación puede hacerse de dos maneras:

1. Acreditando que el legitimado no podría tener por padre al legitimado.

2. Demostrando que no ha podido tener como madre a la legitimante.

Los titulares para iniciar esta acción son los mismos que para impugnar la paternidad, pero haciendo la salvedad de que los terceros que inician esa acción deben tener un interés pecuniario y moral, ese interés debe demostrarse y que de él se derive un perjuicio de carácter económico.

Este tercero tiene un término de 300 días para hacer valer sus derechos.

3.7.1. Nulidad del matrimonio. Debemos aclarar que el código no hace mención a éste tercer caso, pero en la Ley

153/87, ordinal 2 y 3 del artículo 52, deja ver que la legitimación se puede impugnar en todos los casos por medio de la acción de nulidad del matrimonio.

La validez de la legitimación y la producción de sus efectos legales está condicionada a la validez del matrimonio. Si la acción conyugal es nula, la legitimación desaparece y quedan los hijos con la calidad de naturales.

La unión conyugal aunque tenga los vicios de nulidad subsiste.

Iniciada la acción de nulidad, declarada en sentencia que haga tránsito o cosa juzgada, deja de producir efectos de legitimación.

3.7.2. Hijos fallecidos. Este solo hace referencia a la legitimación voluntaria, ya que los llamados a beneficiarse son los descendientes legítimos, y éstos son los que tienen el derecho de impugnarla.

Esta legitimación debe ser notificada a quien va ser legitimado, y éste debe aceptar dicho beneficio, tiene un lapso de 90 días para aceptar o repudiarla.

4. LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN

4.1. LA PATRIA POTESTAD

En el principal efecto que se desprende de un reconocimiento voluntario, siempre y cuando ese reconocimiento tenga plena validez y eficacia.

La patria potestad la definía la Ley 45 de 1936 como:

" El conjunto de derechos que la ley reconoce a sus padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que la ley les impone".

Al analizar la evolución jurídica, vemos que esta ley 45 de 1936 le concedió a la madre o al padre la patria potestad de los hijos extramatrimoniales.

Pero al evolucionar nuestra legislación Colombiana llegamos a la ley 75 de 1968 que ha estatuido en lo referente a la patria potestad, que ésta existe dentro o fuera del

matrimonio. Su reforma ha quedado así:

•
4.1.1. La familia legítima. Con el Decreto 2820 de 1974, en su artículo 4º, se estableció lo siguiente: "Corresponde conjuntamente a los padres el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos, a falta de uno de los padres la ejercerá el otro".

4.1.2. La filiación natural. En el campo de la filiación natural establece el Decreto 2820 de 1974, en su artículo 50 lo siguiente:

" Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, si viven juntos. En caso contrario, ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo".

De acuerdo con el artículo que hemos transcrito resalta a la vista que cuando los padres extramatrimoniales viven juntos, le corresponde ejercer la patria potestad a ambos.

Para complementar el estudio el estudio 772 de 1975 establece:

" Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tienen

la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre que haya sido declarado en juicio contradictorio".

Igualmente podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los cónyuges, o poner bajo guardia al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste.

La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que contempla el artículo 315, ya que contempla como causales de emancipación judicial, en los demás casos la suspenderá.

4.2. CAUSALES DEL ARTICULO 315

Son las siguientes:

1. Por el maltratamiento habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o causarle grave daño.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite a ejercer la patria potestad.

4. Por haber sido condenados a la pena privativa de la libertad superior a un año.

El artículo 64 de la ley 83 de 1946 se refiere a los casos en los cuales puede ser suspendida la patria potestad y la guarda de un menor. Esos casos son los siguientes:

1. En los casos del artículo 315.
2. Cuando los padres o guardadores no emplean toda las diligencias para impedir la vagancia habitual del menor.
3. Cuando el juez de menores lo crea conveniente para la salud del niño y para evitarle un perjuicio físico o moral.

En cuanto se refiere a la patria potestad, en los casos en el cual no puede ser guardador el padre o la madre declarada tal en juicio contradictorio está plenamente justificada, por cuanto lo que debe interesar es la salud tanto física como mental del menor.

También de justicia ésta causal porque quienes han reconocido al hijo voluntariamente si no que se han visto obligado a aceptar su calidad de padre o madre, en virtud de una sentencia en la que se declare plenamente que ellos

quienes habían querido ocultar la existencia de ese hijo, acepten obligatoriamente tal calidad.

Estas personas por lo tanto dan muy poca garantía en ejercer debidamente la custodia en beneficio del hijo, ya sean nombrados como guardadores o ejerciendo todos los derechos de la patria potestad.

El ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad comprende el cúmulo de derechos y obligaciones personales de una parte y un cúmulo de derechos y obligaciones patrimoniales por otra parte.

Partiendo de la base del código civil Chileno que es como el nuestro se ocupa de tres títulos diferentes de la patria potestad (aspectos patrimoniales) y de las obligaciones y derechos entre padres e hijos legítimos y de éstos mismos en relación con los padres naturales.

El tratadista Luis Carlos Solar, se expresa en los siguientes términos:

" El padre y la madre naturales, tienen respecto de los hijos, en un principio la misma autoridad que le corresponde a los padres legítimos sobre los suyos, le corresponde

a éstos el cuidado de la crianza, educación, establecimiento de los hijos, la elección o estado de la profesión futura de los hijos y la dirección de éste fin.

Les pertenece también la facultad de corregir y castigar moderadamente a los hijos en los términos que los padres legítimos y en una palabra tienen la autoridad paterna y los hijos le deben respeto y obediencia, socorro y ayuda, pero carecen de los derechos que constituyen la patria potestad.

Este punto de vista podrá verse visto conformado por la Ley 45/36 ya que establece que en relación con los bienes, los derechos y deberes de quien ejerza la patria potestad ejercida por los padres naturales, ya que por los legítimos, puesto que dice que debe aplicarse a los primeros los títulos XII y XIV .

Sin embargo se puede afirmar que la patria potestad engloba una serie de derechos y deberes personales cuyo contenido pueda variar sin que por esto se haga variar el concepto.

Así por ejemplo, cuando la Ley 45/36 hablaba para que los padres naturales de las mismas obligaciones que para los guardadores, no quería con esto desconocer la patria potestad, en la filiación natural, sino darle un contenido dis-

tinto.

•

Así mismo además la patria potestad no puede referirse únicamente a un aspecto patrimonial, sino que debe comprender aquella noción de autoridad paternidad de que habla del Chileno Carlos Solar.

4.3. EVOLUCION DE LA DEFINICION DE FAMILIA NATURAL

La ley 45/36 mejora notablemente la posición del hijo natural y lo sacó del desamparo en que se encontraba.

A pesar de éste la dicha ley quiso dejar bien en claro que entre la familia natural y la legítima existía un gran abismo. Veámos porque:

En el concepto de parentesco natural se entendía una simple relación de padre e hijo, que no cobijaba de ningún medio a los descendientes o ascendientes.

La doctrina tradicionalista acertaba tal situación diciendo: " los hijos naturales no tienen más familia que la de su padre o madre naturales y eventualmente hermanos".

Esta denominación de familia del hijo natural no correspondía al sentido de su aceptación correcta único verda-

deramente jurídico que comprende los cónyuges parientes y afines".

Al estudiar a Josserand, dice que si bien puede existir diferencias entre la familia legítima y una natural, en general en lo que respecta a la afinidad que no puede contemplarse en la natural, porque éste equivaldría a institucionalizar el concubinato, y que lo que es contrario de raíz, el parentesco a niveles de padre no debe existir, y por lo tanto no debe haber ningún vínculo entre nieto y abuelo".

Artículo 260: " La obligación de cuidar y educar al hijo que carece de bienes por insuficiencia o falta de los padres, a los abuelos legítimos de una y otra línea conjuntamente".

El juez regulará la contribución, tomando en consideración las facultades de los contribuyentes y podrá de tiempo modificarla, según las circunstancias que le sobrevengan".

No es adecuada entonces la discriminación de los abuelos legítimos que tenían derecho al socorro y alimentar por obligación a sus nietos naturales, y los legítimos para quienes no regían estas normas.

Afortunadamente la ley 75 de 1968 ha modificado ya este estado de cosas.

la familia natural y su obligación alimentaria.

El derecho de alimentos es una de las consecuencias más importantes del derecho de familia en lo que se refiere a sus relaciones. No se limita entonces a simples alimentos, como aparece indicarlo su nombre, sino que engloba una noción más amplia así:

" Los alimentos congrúos son según lo dice nuestro código lo que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a la condición social".

" Los alimentos necesarios son que se dan y que sólo basta para sustentar la vida".

4.4. CARACTERISTICAS

Es un derecho personalísimo y que por lo tanto no es transferible ni por causa de muerte ni entre vivos.

1. Es irrenunciable.
2. Es imprescriptible

Esto último significa que el alimentado puede en cualquier momento pedir alimentos siempre que concurren los requisitos establecidos por la ley.

En la familia natural tenemos:

Régimen de alimentos: De acuerdo con la modificación establecidas por la ley 75 de 1968 tenemos: A quien se deben alimentos.

La Ley 75/68 aportó como ya sabemos los derechos y deberes de socorro y ayuda entre los nietos y los abuelos naturales, reconociendo así la existencia de una familia natural que no sólo va hasta los progenitores, sino que se extiende hasta los abuelos.

El estatuto en sí dispone:

" El artículo 31 modificó los artículos 411 del código civil y 25 de la ley 45/36 ... se deben alimentos ... a los hijos naturales a su posterioridad legítima y a los nietos naturales.

A los ascendientes naturales: La única modificación introducida consiste en darle el derecho de alimentos ya que la Ley 45/36 en efecto le había consagrado por primera

vez éste derecho en nuestra legislación en favor de los ascendientes naturales en cualquier grado.

La ley habla entonces de posterioridad legítima y de nietos naturales. Esto quiere decir, que el ejemplo más práctico sería: Si Luis le debía alimentos a Rebeca y a toda la posteridad legítima de éste, pero si Rebeca tiene hijos naturales, Luis no estará obligado sino con ellos.

Por otra parte la ley habla de ascendientes naturales, sin especificar sino los bisabuelos de Luis en nuestro ejemplo son o no casados. Surge la consecuencia de que los bisnietos están obligados para con sus bisabuelos pero no viceversa.

Al negársele a los bisnietos naturales el derechos de alimentos, el legislador ha querido evitar que continúa indefinidamente las uniones extramatrimoniales.

Las garantías legales para el derecho de alimentos.

Tenemos que la ley 83/46 y la ley 75/68 lo que se busca es evitar a toda costa que el padre o quien debe prestarla, se sustraiga a ésta obligación alimentaria debida a los menores.

La ley 83/46 en su artículo 74 establece que una vez instaurada la demanda, el juez puede ordenar provisionalmente el pago de alimentos siempre que aparezca en la actuación., fundamento plausible y sin perjuicio... de una restitución en caso de que la sentencia no lo decreta.

Iniciando el juicio de alimentos el demandado no podrá ausentarse del país sin dejar garantías suficientes de acuerdo con el artículo 80 de la misma ley.

Decretado los alimentos mediante sentencia judicial y en lo relativo al embargo de bienes para su pago, la Ley 75 de 1968 ha dispuesto lo siguiente:

1. Los sueldos, pensiones y prestaciones del demandado, se encuentran ya embargados, la orden se hará efectiva inmediatamente por la diferencia entre la cantidad embargada y el 50% de que trata el artículo 76 de la ley 86/46 dejando a salvo en todo caso el privilegio que la ley reconoce en el artículo 33 de la misma ley.

2. Otra garantía es la referente al embargo.

Está establecida por el artículo que consagra la responsabilidad solidaria, para el empleado privado o pagador de la administración pública que habiendo recibido orden ju-

cial del embargo del sueldo, prestaciones o sueldo del trabajador o sus servicios por conceptos de alimentos no cumpla.

Con esta norma se evita convenios privados e ilícitos entre trabajador y patrono que podrían menoscabar los derechos del menor.

La ley también establece que en un juicio que se diga sin dar cumplimiento al fallo que decreta alimentos no le es posible al demandado oponer otra excepción que la del pago.

La Corte ha sido muy clara al expresar que son inadmisibles todos los medios de defensa que se invocaron durante el juicio que culminó con la sentencia que provocó el juicio ejecutivo.

El artículo 34 acepta entonces que el pago total o parcial de alimentos a un menor se haga directamente a la persona o entidad a cuyo cargo se encuentra.

Por otra parte éste mismo artículo 34 permite recalcar que la obligación alimentaria es totalmente independiente de la acción de la patria potestad que emana de la relación del parentesco.

Debe prestarse en todo caso, siempre que haya mediado entre el alimentante y alimentario injuria grave o atroz.

Finalmente para asegurar el máximo cumplimiento de la obligación alimentaria, no solo el amor sino a todas aquellas personas que tienen derecho a ellas por los vínculos de parentesco, la ley 75/68 ha consagrado sanciones penales para ello.

4.5. DIFERENTES CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

En el régimen general consagrado en el título 21 del código civil se aplica al caso de los alimentos debidos a una familia natural.

Podemos preguntarnos que clase de alimentos se deben a los nietos naturales, ya que la ley 75/68 se los otorgó sin explicar si son congrúos o necesarios.

4.6. VOCACION SUCESORAL

Otro de los efectos más importante de la filiación natural reconocida voluntariamente o ya sea declarada judicialmente es el derecho a suceder.

Al estudiar la evolución histórica vimos que la ley 45/36

permitió al hijo natural suceder a su padre, aún en concurrencia con los hijos legítimos, llevando una cuota correspondiente a la mitad de la de éste, así mismo se le dió el carácter de legitimario y se reglamentó en las órdenes sucesorales.

El hijo natural recibía más que con la legislación anterior, pero acto seguido el proyecto se cometió la exageración de decir en su artículo 37.

La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todas las órdenes de sucesión menos en los descendientes legítimos y naturales.

Las únicas alusiones que sobre el tema sucesoral hace la ley 45/68 son:

1. Establecer que los hijos adoptivos pagarán la misma tasa sobre impuestos de sucesiones y donaciones, que los hijos legítimos y naturales.
2. Deroga el artículo 28 de la Ley 45/36, que ciertamente era injusta y que establecía:

La presente ley en cuanto a lo que se refiere a los derechos herenciales de los hijos naturales en concurrencia con

los hijos legítimos de matrimonios anteriores a la vigencia de aquellas, solo tendrá efectos en favor de los concebidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 45/36 (30 de mayo de 1946) no podría concurrir con hijos legítimos procedentes del matrimonio celebrado también con anterioridad a esa misma fecha aunque dichos hijos legítimos hayan nacido mucho después de su vigencia.

La ley 75/68 ha terminado afortunadamente con esta arbitrariedad, y en todas las sucesiones que se abren después de la sanción, los hijos legítimos naturales concurrirán sin excepción con los hijos legítimos cualquiera que sea la fecha de su nacimiento.

La ley 29/82, modificó lo anterior, estableciendo en su artículo 4º el primer orden hereditario, " los hijos legítimos adoptados y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán perjuicios de la porción conyugal". Todos los hijos quedan iguales ante la ley y se suprime la discriminaciones por origen de nacimiento, con lo cual nuestra legislación se equipara a la más moderna del mundo.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ GARCIA PRIETO, Antonio. Estudio histórico, jurídico y social de la filiación. Barcelona. Ed. Bosh, 1975, p. 233.
- ARBOLEDA VALENCIA, Hernán. Derecho matrimonial eclesiástica en relación con la legislación civil y concordatoria de Colombia, Editorial Temis, 1970. p. 257.
- BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de familia y de menores. Primera Edición, 1985. Editora Jurídica de Colombia, p. 161-165.
- GOMEZ MORAN, Luis. La posición jurídica del menor en el derecho colombiano. Madrid F. Delgado, 1947. p. 303.
- LOPEZ DE LA PAVA, Enrique. Derecho de familia. Bogotá. Publicado Universidad Externado de Colombia. 1963, p. 445.
- HINISTEROSA FORERO, Fernando . Derecho colombiano de familia. Bogotá, Imprenta Nacional, 1969. p. 285.

Aprobado
ago 31/90
Rodríguez

TECNO DE SUITEUDICION
SEPT 19/90
"APROBADO"

Rodolfo
Perez

LA FILIACION Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL

EVELIS SALCEDO

FAISULI MORENO

Anteproyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de ABOGADO.

Asesor. DR. BLAS CASTILLO
ABOGADO

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1990

TABLA DE CONTENIDO

	pág
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
2. OBJETIVOS	6
2.1. OBJETIVO GENERAL	6
2.2. OBJETIVO ESPECIFICO	6
3. JUSTIFICACION	7
4. DELIMITACION	8
4.1. DELIMITACION ESPACIAL	8
4.2. DELIMITACION TEMPORAL	8
5. MARCO TEORICO	9
6. METODOLOGIA	9
6.1. TIPO DE ESTUDIO	11
6.2. METODO	11
6.3. TECNICAS	11
7. HIPOTESIS	13
7.1. HIPOTESIS GENERAL	14
PLAN DE TRABAJO	14
BIBLIOGRAFIA	17

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al estudiar la realidad social del país, vemos un panorama realmente triste, ya que vemos la desintegración de las relaciones familiares y en la mayoría de los casos un abandono completo de los deberes inherentes a la paternidad y en un estado de derecho como el nuestro.

Lo que nos ha movido al estudio de " la filiación" es analizar en cuanto sea posible las disposiciones que en materia civil tratan de dar protección a la familia.

El ordenamiento jurídico debe ser capaz de moldear una situación social imperante, con miras a procurar el bienestar de la comunidad en general.

Analizaremos la investigación de la paternidad, estableciendo sus características, y los diversos sistemas que la regulan teniendo esto como base se entre a su prueba.

El estudio sobre esta materia de la filiación, se ha

comenzando con breves nociones sobre ésta, haciendo un recorrido por el derecho comparado, presente y pasado, así como el código civil y leyes complementarias.

Si analizamos la definición de la filiación Marcel Planiol la define como la " línea descendencia que existe entre dos personas donde una es el padre del otro".¹

También se ha definido como la calidad que tiene el hijo respecto a su padre o madre por la circunstancia de la concepción y nacimiento".

La mayoría de los tratadistas coinciden en distinguir tres clases de filiación, estudiaremos brevemente cada una de ellas.

La filiación legítima se define como el vínculo jurídico que une al hijo con sus padres casados (Hermanos Mazaud).

El requisito indispensable para que exista filiación legítima es el hecho de hallarse los padres unidos por vínculo del matrimonio al momento de la concepción.

¹MARCEL PLANIOL. La Filiación. Barcelona. Edición Bosh. 1878. p. 233.

Al estudiar nuestro código civil se establece la presunción de legitimidad para los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, o antes de 300 días de disuelto, presunción simplemente legal y que por lo tanto admite prueba en contrario.

De la frase matrimonio de los padres, se define que los elementos de filiación legítima en nuestra legislación son cuatro a saber: matrimonio, maternidad, paternidad y concepción dentro de los términos señalados por el art. 92.

Las ideas del código civil respecto de la filiación son de índole individualistas pero ha tenido ciertas tendencias modificatoria de carácter social".²

²Ley 83 de 1946 llamada " Ley orgánica de la defensa del niño".

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Definir la importancia de la filiación y sus efectos, contemplados en nuestra legislación, además analizar en cuanto sea posible las disposiciones que en materia civil, tratan de dar protección a la familia.

2.2. OBJETIVO ESPECIFICO

Analizaremos la investigación de la paternidad, estableciendo sus características, y a los diversos sistemas que la regulan teniendo esto como base se entre a su prueba.

3. JUSTIFICACION

Escogimos el presente trabajo porque allí se puede estudiar la realidad social del país, además porque el ordenamiento jurídico debe ser capaz de moldear una situación social imperante, con miras a procurar el bienestar de la comunidad en general.

Si bien es cierto que el legislador debe procurar la estabilidad social a través de una serie de disposiciones que favorezcan al matrimonio, tampoco debe estimar esfuerzos para darle protección a la madre y al hijo que por circunstancias ajenas a la voluntad se encuentra en el desamparo. Con este se obtiene indiscretamente el fin propuesto, podemos afirmar el fortalecimiento del caso incumplimiento, de esos deberes en particular el padre deberá de procrear irresponsablemente o se circunscribirá a la vida matrimonial.

4. DELIMITACION

4.1. DELIMITACION ESPACIAL

La naturaleza del objeto de este estudio sobre la filiación y sus efectos tiene su centro en el contexto nacional por ser la ley civil la aplicación de todo el territorio colombiano.

4.2. DELIMITACION TEMPORAL

Para lograr nuestro propósito nos remontaremos desde la Ley 45 de 1936 hasta la reforma actual ley 29 de 1982.

5. MARCO TEORICO

Desde la más antigua legislación se han preocupado de los hijos extramatrimoniales concebidos fuera de los que en cada legislación se considera como matrimonio.

El Código de Manú estableció entre otras disposiciones la siguiente " todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio carnal con otro hombre que no sea su marido, no es legítimo de esa mujer". De igual modo establecía: " todo hijo engendrado por un hombre en mujer ajena, no pertenece a ese hombre".

En el año de 1936 el Doctor Gustavo A. Valbuena,³ hizo llevar el congreso un proyecto de ley que más tarde se convertiría en ley de ese mismo año.

Antes de poner en firme este avance, dicho proyecto estuvo sujeto a una serie de debates y dilaciones, por considerarse esta ley avance en lo que se refiere a la

³ Conferencia Presentada al Congreso de Colombia. 1982.p.5.

filiación natural.

●
Parece detectarse el papel tan importante que venía a descartar la injusticia legal que sometía con los hijos extramatrimoniales, nombres como el de Luis Felipe Latorre, Dario Echandía y Jorge Soto del Corral.

La verdadera redención del hijo extramatrimonial y adoptivo en su art. 1º se lee " los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tendrán iguales derechos y obligaciones". Y el art. 4º dice " los hijos legítimos adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal". El art. 2º. modifica las órdenes hereditarias y los adoptivos heredan igual que los hijos legítimos y los extramatrimoniales. Hay modificación en el derecho de representación y el hijo extramatrimonial puede ser representado y puede representar según lo dispone el art. 3º.

6. METODOLOGIA

6.1. TIPO DE ESTUDIO

La investigación realizada ha sido profunda, organizada teniendo como fuentes de información textos de diferentes tratadistas tratando de hacerla lo más amplia y sencilla para que sea de un rápido entendimiento por parte del lector, además aportando nuestros propios conceptos, conclusiones respecto del tema investigativo.

6.2. METODO

Puesto que nos dirigimos al análisis de las estructuras y los medios probatorios de la filiación y sus efectos utilizaremos el método estructuralista.

6.3. TECNICAS

Para realizar este trabajo tratamos de ocupar todas las

técnicas posibles existentes para poder hacerlo más accesible al lector, más entendible y de fácil comprensión debido a la importancia que para el derecho representa.

7. HIPOTESIS

7.1. HIPOTESIS GENERAL

La filiación se basa en el hecho de la presunción y si bien nuestra legislación permite la adopción de hijos naturales, se dá más a términos generales y es la que consiste en aceptar como hijo a quién no lo es por naturaleza.

Esta adopción proviene entonces de una convención o de un acto jurídico que es entre ambos. Es una relación de padres e hijos pero que recibe un tratamiento especial por parte del legislador.

PLAN DE TRABAJO

INTRODUCCION

1. DEFINICION DE LA FILIACION

1.1. CLASIFICACION

1.1.1. La filiación legítima

1.1.2. La filiación natural

1.1.3. La filiación adoptiva

1.2. EVOLUCION HISTORICA

1.2.1. El código de Manú

1.2.2. El código de Hammurabi

1.2.3. El derecho Romano

1.2.4. El derecho Francés

1.2.5. En el derecho comparado

1.2.6. En Alemania

1.2.7. En Chile

1.2.8. En Rusia

1.3. EVOLUCION JURIDICA

1.3.1. Ley 57 de 1887

1.3.2. Ley 153 de 1887

1.3.3. Ley 95 de 1890

1.3.4. Ley 45 de 1936

• 1.3.4.1. Supresión de la diferencia entre hijos legítimos.

1.3.4.2. Medios de acreditar judicialmente la paternidad

1.3.5. Ley 75 de 1968

1.3.6. Ley 29 de 1982

2. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PATERNIDAD

2.1. MEDIOS DE PRUEBAS

2.2. LA PATERNIDAD Y SU PRUEBA

2.3. MEDIOS DE PRUEBA PARA LA FILIACION

2.3.1. Las presunciones

2.3.2. Indicios

2.3.3. Requisitos de los indicios

2.3.4. Indicios de la paternidad

2.3.5. Confesión

2.3.6. Prueba pericial

2.3.7. La prueba testimonial

2.3.8. La prueba documental o literaria

3. LA LEGITIMACION

3.1. QUIENES PUEDEN SER BENEFICIADOS CON LA LEGITIMACION

3.2. MODOS EN QUE SE PRODUCE LA LEGITIMACION

3.3. LA CONCEPCION

3.4. LA PATERNIDAD

3.5. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

3.6. REQUISITOS PARA INICIAR ESTA ACCION

3.6.1. Consecuencias

3.7. IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD

3.7.1. Nulidad del matrimonio

3.7.2. Hijos fallecidos

4. LOS EFECTOS DE LA FILIACION

4.1. LA PATRIA POTESTAD

4.1.1. La familia legítima

4.1.2. La filiación natural

4.2. CAUSALES DEL ARTICULO 315

4.3. EVOLUCION DE LA DEFINICION DE FAMILIA NATURAL

4.4. CARACTERISTICAS

4.5. DIFERENTES CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

4.6. VOCACION SUCESORAL

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ GARCIA PRIETO , Antonio. Estudio histórico, jurídico y social de la filiación. Barcelona, Ed. Bosh. 1957. p. 233.
- ARBOLEDA VALENCIA, Hernán. Derecho matrimonial eclesiástico en relación con la legislación civil y concordatoria de Colombia. Editorial Temis, 1970. p. 257.
- BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de familia y de menores. 1ª edición. 1985. Editorial Jurídica de Colombia. p. 161-165.
- GOMEZ MORAN , Luis. La posición jurídica del menor en el derecho colombiano. Madrid. Delgado , 1947. p. 303.
- LOPEZ DE LA PAVA, Enrique. Derecho de familia. Bogotá, Editorial. Universidad Externado de Colombia. 1963, p. 445.
- HINISTEROSA FORRERO, Fernando. Derecho colombiano de familia. Bogotá. Impresión Nacional. 1969.p.285.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil.